



Señora

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: Proceso Verbal, por responsabilidad civil extracontractual,
Radicado N° 11001310301920230006500

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

RESPETADA SEÑORA JUEZ:

DELMO WILIANS ALBA RINCÓN, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.313.577 de Bogotá y portador de la T. P. N° 310.681 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial del Señor JUAN MANUEL GIRALDO SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.490.561, demandado dentro del proceso de la referencia, acudo ante su despacho, siguiendo las instrucciones de mi mandante, con la finalidad de proponer EXCEPCIONES PREVIAS de conformidad a lo establecido en el Artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. CONSIDERACIÓN DE LA OPORTUNIDAD Y TÉRMINO PARA CONTESTAR

Siendo que se tiene y se da por recibida la comunicación electrónica respecto al mandamiento de pago, proferido por ese despacho dentro del proceso de la referencia, el día 27 de septiembre de 2023 y toda vez que la *"notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje"* de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se considera entonces que se interpone esta CONTESTACIÓN A LA DEMANDA dentro del término legal.

2. HECHOS

1. El señor JUAN MANUEL GIRALDO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.490.561, para los fines del proceso de la referencia es tan solo el representante legal de la SOCIEDAD RENANIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, como lo demuestra el certificado de Matricula Mercantil de Cámara y Comercio de Bogotá, allegado por la parte demandante.
2. El señor JUAN MANUEL GIRALDO SÁNCHEZ, en representación de la SOCIEDAD RENANIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, el día 26 de noviembre de 2018 celebró un ACUERDO DE PAGO Con el señor ANDRÉS ERNESTO PEDRAZA PINILLOS, en el que no se especificó el origen, ni el nexo de causalidad de la obligación.
3. El señor JUAN MANUEL GIRALDO SÁNCHEZ, en representación de la SOCIEDAD RENANIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, el día 26 de noviembre de 2018 celebró un ACUERDO DE PAGO Con el señor ANDRÉS ERNESTO PEDRAZA PINILLOS, con condición de **cláusula suspensiva pendiente**.
4. Es un hecho que la **cláusula suspensiva pendiente** incorporada así al documento allegado "ACUERDO DE PAGO" dependía de que se lograra materializar el crédito que se estaba planteando para cubrir el compromiso, se acudiría a la obtención de un certificado de garantía expedido por ALIANZA FIDUCIARIA, lo que nunca se





logró materializar, entendiéndose que sin este requisito era imposible lograr el crédito.

5. De acuerdo al certificado de Matricula Mercantil de la Cámara y Comercio de Bogotá, allegado por la parte demandante, la sociedad RENANIA S.A. se encuentra EN LIQUIDACIÓN.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

- **EXCEPCIÓN PREVIA DE Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde:** Siendo que se tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia. También se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias. En este sentido, se espera que el despacho considere al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso, tal excepción de que trata el numeral 7, fundándola bajo la consideración de que con la exposición fáctica y las súplicas de este libelo, se pretende hacer ver como un PROCESO DECLARATIVO EN EL QUE SE PERSIGUE EL PAGO DE PERJUICIOS PROVENIENTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, siendo que se allega título "ACUERDO DE PAGO", el cual sería mejor objeto del proceso ejecutivo, o de reclamación dentro del proceso de liquidación de la SOCIEDAD RENANIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, siendo así que para el otro no se cumplen los presupuestos legales; echa de menos la prueba que sustente la acción impetrada por la inexistencia del negocio jurídico directo entre la sociedad RENANIA S.A. EN LIQUIDACIÓN y el Señor DIEGO CIFUENTES SANCHEZ y por ende, solicita examinar las pruebas allegadas con la misma demanda, que según este medio excepcionante, llevarán a concluir la no acreditación de los presupuestos normativos de una demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR REPOSNSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, donde además adolece del nexo de causalidad contractual por la inexistencia del citado negocio directo con el señor CIFUENTES SANCHEZ.
- **EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda. De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Con todo, se tiene que es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado es el llamado a responder por aquélla, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda. Así las cosas, se tiene que mi poderdante como tal no puede ser el ejecutado, porque si bien representa a la sociedad RENANIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, la ejecución cautelar debió dirigirse a esta y no a aquel,



estableciendo en previo los derechos de uno y las obligaciones y responsabilidades de la otra.

De otro lado el demandante, quien actúa en calidad de acreedor y cuenta con el derecho de postulación, cuenta así con la opción de arimarse al proceso liquidatorio de la precitada sociedad anónima en la reclamación del derecho que pretende.

- **EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

En el mismo panorama de la excepción inicial, el artículo 82 del CGP, establece los denominados requisitos formales de la demanda, y en el numeral 4, prescribe:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

4.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

Ante el libelo demandatorio, se tiene que al tenor de la pretensión TERCERA se agrupan indiscriminadamente varios requerimientos, con hechos y aseveraciones sin probar que hacen confuso el pedimento y sin contar con una unidad o identidad de criterio

Adicionalmente el artículo 100, en su numeral 5 del CGP, establece:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

...

5.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.” ...Lo que igual se le critica a esta precitada pretensión TERCERA.

Este yerro impone declarar terminado el trámite de la demanda y devolver el libelo al demandante.

4. DECLARACIONES Y CONDENAS

- Declarar probada la Excepción Previa De Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde contenida en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso y conforme a lo expuesto con anterioridad.
- Declarar probada la Excepción Previa de Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva contenida en el artículo 100 del Código General del Proceso y contenida en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso y conforme a lo manifestado en el acápite correspondiente del presente escrito.
- Declarar probada la Excepción Previa De Ineptitud De La Demanda Por Falta De Precisión Y Claridad En Las Pretensiones.
- Declarar probada la Excepción Previa De Indebida Acumulación De Pretensiones.
- De acuerdo a lo anterior desestimar las pretensiones de la parte demandante y la viabilidad del proceso, decretando el respectivo archivo y el levantamiento de las medidas cautelares.

5. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y DE DERECHO

Artículos 79, 94, 96, 100, 167, 282, 365, 442 de la Ley 1564 DE 2012 Código General del Proceso; artículos 1602, 1603, 1609, 1610, 1985 y 1990 del código civil y artículos 7, 8, 9, y artículo 24 (numeral 3) de la ley 820 de 2003.





6. PRUEBAS

- **Documentales:**

Solicito al Señor Juez tener en cuenta el legajo probatorio arrimado con la demanda.

- **Interrogatorio De Parte:**

Que deberá absolver en forma personal el señor ANDRÉS ERNESTO PEDRAZA PINILLOS en audiencia pública y el cual formulare en forma oral o escrita, en la oportunidad que señale el juzgado. El señor ANDRÉS ERNESTO PEDRAZA PINILLOS está ya identificado, vinculado y con referencia de notificación dentro del proceso.

- **Testimoniales:** Solicito se llame a la Doctora NORMA JHANETH SAAVEDRA, citada ya, e identificada dentro del proceso de la referencia, para que deponga su testimonio sobre los hechos de este proceso, en especial, sobre las condiciones de celebración del documento "ACUERDO DE PAGO" y sobre los hechos que se consideran constitutivos o no, de relación contractual de mi poderdante Señor JUAN MANUEL GIRALDO SÁNCHEZ con el Señor ANDRÉS ERNESTO PEDRAZA PINILLOS, y del primero con los demandantes.

- **De Oficio:** Solicito muy respetuosamente al Señor Juez, tenga a bien decretar la prueba documental mediante la cual se solicite o requiera, mediante expedición de certificación, a la fiduciaria ALIANZA FIDUCIARIA en cuanto a la NO expedición de certificados de garantía a favor o en titularidad del Señor JUAN MANUEL GIRALDO, lo que no permitió el acceso al crédito que se planeaba direccionar al respaldo del precitado presunto título alegado.

7. ANEXOS

- Solicito al Señor Juez tener en cuenta lo allegado en la demanda y la contestación de la demanda.
- Lo citado en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES

- Mi representado Señor JUAN MANUEL GIRALDO SÁNCHEZ, recibe notificaciones en: la Calle 12 B N° 7- 80 oficina 801 Edificio Antiguo Banco de Bogotá, de Bogotá D.C.
e-mail: juangiraldos@hotmail.com
- El suscrito abogado en su despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 12 B N° 7- 80 oficina 801 Edificio Antiguo Banco de Bogotá, de Bogotá D.C.
e-mail: delmoalba@hotmail.com

Del Señor Juez,

DELMO WILIANS ALBA R.
C. C. N° 79.313.577 de Bogotá
T. P. N° 310681 del C. S. de la J.



RV: CONTESTACIÓN DEMANDAProceso Verbal, por responsabilidad civil
extracontractual, Radicado N° 11001310301920230006500

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/10/2023 11:14

Para:Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (838 KB)

CONTESTACION DDA Juan Manuel Giraldo S.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS DDA Juan Manuel Giraldo S.pdf;

De: ABOG DELMO WILIANS ALBA RINCON <delmoalba@hotmail.com>

Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 11:12 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

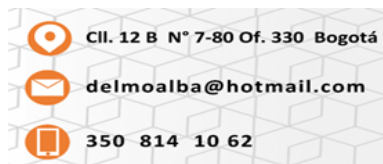
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDAProceso Verbal, por responsabilidad civil extracontractual, Radicado N° 11001310301920230006500

CORDIAL SALUDO SEÑORA JUEZ:

DELMO WILIANS ALBA RINCÓN, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.313.577 de Bogotá y portador de la T. P. N° 310.681 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial del Señor JUAN MANUEL GIRALDO SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.490.561, demandado dentro del proceso de la referencia, doy contestación a la demanda, adjuntando:

- 1. Escrito de contestación de la demanda*
- 2. Escrito de Excepciones Previas.*

De la Señora Juez,



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:11001310301920230006500

Hoy 12 de FEBRERO de 2024 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO DE EXCEPCIONES PREVIAS por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 108Y 110 del C.G.P.

Inicia: 13 de FEBRERO de 2023 a las 8:00A.M. Finaliza: 15 de FEBRERO de 2024 a las 5:00P.M

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria